

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: INTERDICCIÓN DE MARÍA DEL
ROSARIO GUTIÉRREZ DE HUEMER
(RECURSO DE SÚPLICA 7396).**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto por las demandantes **MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ Y BLANCA LUZ MARÍA HUEMER GUTIÉRREZ**, contra el auto de fecha 3 de agosto de 2020, visible a folios 75 del cuaderno de esta instancia, proferido por la Magistrada sustanciadora, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. En el curso de primera instancia, en el proceso de la referencia se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2019, visible a folio 254 del expediente, mediante el cual el Juzgado Noveno de Familia de la ciudad, dando alcance a una orden impartida en fallo de tutela, entre otras determinaciones, decidió levantar la suspensión del proceso y adoptar algunas medidas

cautelares para salvaguardar los intereses de **MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ DE HUEMER**.

2. Revocado parcialmente el auto atacado, se concedió en subsidio el recurso de apelación interpuesto contra el mismo.

3. Repartido el asunto en esta instancia, se asignó para su conocimiento a la Magistrada, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**.

4. Posteriormente, y en esta instancia, las hoy recurrentes presentaron un escrito ampliando los argumentos del recurso de apelación al que adjuntaron pruebas documentales, consistentes en la copia de las excepciones previas presentadas por **SANTIAGO ROJAS AMAYA** dentro de un proceso declarativo especial de venta de cosa común y así mismo, copia de una contestación de demanda presentada por **ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ** dentro de un proceso de rendición provocada de cuentas que cursa en el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad.

5. La magistrada sustanciadora, mediante auto del 3 de agosto de 2020, no tuvo como pruebas los aludidos documentos, bajo el argumento que “...**NO SE PRESENTARON EN LA OPORTUNIDAD NI BAJO NINGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**”.

6. Inconformes con la anterior determinación, las demandantes interpusieron el recurso de súplica, alegando en síntesis que, el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso establece que “**En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...). Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si**

lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”.

Que, el memorial presentado con manifestaciones y pruebas, fue radicado el día martes veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), en la secretaría de la Sala de Familia del Tribunal, porque no fue recibido antes en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que concedió el recurso de apelación, porque le estaban sacando copias a los folios pertinentes en razón del recurso interpuesto, indicándoseles que debía ser radicado ante el superior jerárquico.

Que, el numeral 3 del artículo 327 del Código General del Proceso contempla, dentro de las excepciones para que las partes puedan pedir pruebas y el juez decretarlas, “***Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos***”, como es el caso que nos ocupa.

Que, las pruebas allegadas junto con el memorial presentado por las demandantes, radicado el martes 25 de febrero de 2020, en la secretaria de la Sala, versa sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, y esas pruebas sirven para demostrar que ***ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ*** no es una persona apta para garantizar que Doña ***MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ DE HUEMER*** pueda gozar en forma efectiva de su patrimonio.

Vencido en silencio el traslado de rigor, procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Según el art. 331 del Código General del Proceso “**El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza**

serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja... (resaltado fuera del texto).

Respecto de la procedencia del decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia, el artículo 327 del C. General del Proceso, prevé que además de hacerse la solicitud en el término correspondiente, es necesario que se cumplan algunos de los requisitos allí establecidos.

En efecto, dice la norma en comento que, **“sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos...”**. (subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en estudio de entrada se advierte, que no procede el decreto de los medios probatorios solicitados en el trámite de esta segunda instancia, como quiera que el recurso de apelación que aquí se encuentra ahora en trámite no fue interpuesto en contra de una sentencia, como lo prevé el inciso primero del art. 327 inmediatamente antes citado, sino en contra de un auto, luego el decreto de pruebas en este caso resulta improcedente, de ahí que la providencia suplicada se encuentra ajustada a la ley, razón por la que debe confirmarse.

Por lo expuesto, la Sala Dual de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto suplicado, proferido el 3 de agosto de 2020 (fol. 75 del Cuaderno de esta instancia), por la Magistrada **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **DEVOLVER** las diligencias a la Honorable Magistrada Sustanciadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
11001-31-10-009-2018-00886- 01 (7396)